



SENTENCIA DE VISTA N° 80-2022

SALA CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00963-2019-0-2111-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESIÓN DE NOMBRE Y/O
ADICIÓN DE NOMBRE
RELATOR : CONDORI OJEDA ELENA.
VÍA PROCESAL : NO CONTENCIOSO
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS
JURÍDICOS

DE LA RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL RENIEC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

DEMANDANTE : [REDACTED] KEIKO LILI
PONENTE : J.S. ROQUE DÍAZ

RESOLUCIÓN N° 23-2022

Juliaca, veintiocho de noviembre
Del año dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Civil resolver la apelación interpuesta por el Procurador General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Erick Samuel Villaverde Sotelo, contra la Sentencia N° 43-2022, contenida en la resolución N° 19 emitida en acto de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha 10 de junio del 2022, concedida por resolución N° 20 de fecha 03 de agosto del 2022, en virtud al cual se elevaron los actuados por ante esta superior instancia, por lo que, habiéndose programado y llevado a cabo la vista de causa, el estado es el de emitir la resolución de vista correspondiente.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. - SOLICITUD:

De la revisión de la solicitud, de fecha 13 de diciembre del año 2019, que obra en las páginas 12-20, subsanada a páginas 25-26, se tiene que la solicitante Keiko Lili [REDACTED] solicita: "*Pretensión Principal: Recurro ante su despacho a efecto de interponer solicitud de autorización judicial de cambio de nombre de pila, en la forma de: cambio del primer nombre de pila de Keiko por el de Dania, debiendo quedar en lo sucesivo y de manera definitiva, el nombre de la recurrente como "Dania Lili [REDACTED]" cambio que debe disponer su autoridad autorizando con las prerrogativas que la ley le confiere para su respectiva anotación marginal en el acta de nacimiento de la recurrente con número de barra 69309882, inscrita en la División de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Román, departamento de Puno. Y una vez emitida la sentencia o resolución final, consentida y*



ejecutoriada, se curse oficio a la municipalidad correspondiente para los efectos de su anotación marginal.”.

Con los siguientes argumentos (**resumen**):

1.1. La recurrente nació el 2º de marzo de 1992 en el distrito de Puno, provincia de Puno, departamento de Puno, inscrita con el nombre de “*Keiko Lili* [REDACTED]” en el registro civil de la Municipalidad de San Román.

1.2. Desde temprana edad, es decir en su infancia y juventud, y ahora con sus compañeros de trabajo, vecinos y terceras personas, es un hecho concreto y real que su primer nombre de pila “*Keiko*” es objeto de humillaciones, discriminaciones y burlas, pues la comparan con Keiko Fujimori, la cual es hija del controversial ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori, quien purga condena por varios delitos, estando su imagen mellada por estar involucrado en actos de corrupción de funcionarios públicos y otros actos ilícitos penales, siendo así repudiado por la sociedad; por lo que la solicitante se ha ganada calificativos nada agradables.

1.3. La solicitante al llevar el nombre de pila “*Keiko*”, la sociedad con la que cohabita (vecinos, amigos, compañeros de trabajo y estudios), la andan comparando con Keiko Fujimori, profiriéndole insultos, humillaciones, vejaciones y discriminaciones como “*Keiko donde está la plata*” “*Que haces tú aquí, deberías estar en la cárcel*” “*Debes ser un ekeko lleno de billetes*” “*Que haces tú acá estudiando, deberías estar en el extranjero*” “*Que dice tu papá Alberto Fujimori*”, entre otros, actos que menoscaban y afectan su autoestima, humillándola y deprimiéndola.

1.4. Dicha situación viene afectando el desarrollo de su personalidad y autoestima, así como su desarrollo psicológico, moral y pedagógico, lo cual no contribuye a su formación integral dentro de su vida laboral y social, y se ha tornado insoportable, por lo que, actualmente se identifica como Dania Lili [REDACTED].

SEGUNDO. – CONTRADICCIÓN

Mediante Resolución N° 12 de fecha 17 de enero del 2022 (páginas 86-87) se resuelve rechazar la contradicción propuesta por la Municipalidad de San Román Juliaca.

Por escrito de fecha 03 de noviembre del 2021, que obra en las páginas 92-102, **Marco Antonio Asunción Palomino Valencia**, Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), formula contradicción, alegando lo siguiente (**resumen**):

2.1. De la revisión de la normatividad civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte que, en cuanto al prenombre, el mismo es inmutable, sin embargo, se permite su cambio siempre que exista motivos justificados.

2.2. Los documentos presentados por la demandante no son idóneos para acreditar la transparencia de los motivos que sustenta su pretensión; en ese sentido es evidente que no existe motivo suficiente que justifique el cambio del prenombre solicitado, máxime si este no tiene un significado grosero, inmoral o ridículo, ni es contrario al orden social, a la buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad, lo que le lleva



a afirmar, que dicha pretensión responde a motivos de gusto, capricho o modas.

TERCERO. –RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.

Es materia de apelación la **Sentencia N° 43-2022-CI** contenida en la **Resolución N° 19**, emitida en acto de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha 10 de junio del 2022, obrante en las páginas 137-146, por la cual **FALLA:** *“PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la contradicción a la demanda, solicitada por MARCO ANTONIO ASUNCIÓN PALOMINO VALENCIA en calidad de Procurador Público General del Estado, a fojas noventa y tres y siguientes.- SEGUNDO: DECLARO FUNDADA la solicitud de AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE CAMBIO DE NOMBRE, en su modalidad de cambio de nombre de pila solicitada por KEIKO LILI [REDACTED], cambio del primer nombre de pila “KEIKO” por el de “DANIA”, a efecto de que en lo posterior se consigne su nombre como “DANIA LILI [REDACTED]”, la que ha sido formulada mediante escrito de folios trece a veintiuno. TERCERO.- Consiguientemente ORDENO: El cambio del primer nombre de pila “KEIKO” por el de “DANIA”, cambio que deberá efectuarse en el acta de nacimiento, signadas con el número “69309882”, inscrito en el Registro Civil de la Provincia de San Román, Distrito Juliaca, debiendo en lo posterior aparecer como “DANIA LILI [REDACTED]”; que para su cumplimiento se cursen las comunicaciones pertinentes que el caso amerita, previo pago de la tasa judicial correspondiente.”.*

Bajo los argumentos siguientes (resumen):

“2.5 (...) en audiencia se ha actuado las declaraciones testimoniales de 1) VILMA ZORAIDA [REDACTED], la cual dijo que la solicitante sufre de burlas y humillaciones por su nombre “KEIKO” desde el colegio, ya que la comparan con Keiko Fujimori, lo cual no le gusta, pues la deprime; asimismo, ha señalado que desde pequeña la conocen como DANIA; 2) LUZ MACARENA [REDACTED], menciona que efectivamente la solicitante ha sido objeto de humillaciones por su nombre KEIKO, como ha referido la anterior testigo; la solicitante se avergüenza de ese nombre porque Keiko Sofía Fujimori es la hija de Alberto Fujimori, y que la mayoría se burla de ella por corrupta que es. 2.6 Asimismo, la misma solicitante es su declaración de parte prestada en audiencia, ha señalado que se ratifica en su solicitud de cambio de nombre de pila de KEIKO por DANIA, indicando que desde pequeña se ha hecho llamar como DANIA; asimismo ha referido que el nombre actual de KEIKO, le da miedo y emocionalmente la pone triste, pues cuando la llaman Keiko, todos la miran, diciéndole quién se llama así, y cuando ya la conocen le dicen Keiko Fujimori. 2.7. (...) del informe psicológico presentado por la solicitante, (...) no se indica que la solicitante haya sido afectada psicológicamente por su nombre de KEIKO; sin embargo, recomienda el cambio de nombre en salvaguarda de su salud mental; (...) las humillaciones y burlas que es objeto la solicitante, están afectando su integridad emocional, pues como ha referido la propia solicitante y las testigos, cuando la comparan con Keiko Fujimori, la pone triste y la deprime, lo cual constituye una afectación a su salud mental, (...) asimismo, es de conocimiento público los cuestionamiento que tiene la persona de Keiko Fujimori; si bien, la misma goza de la presunción de inocencia; sin embargo, no todas las personas comprenden ello; sino, que por las acusaciones que tienen muchas personas ya la juzgan por ello, lo cual varía de persona a persona; que en el caso concreto si le está afectando a



la solicitante; de otro lado, la solicitante viene siendo conocida como DANIA, conforme ha referido la solicitante y ha sido corroborado por los testigos, argumento que también resulta atendible, pues la realidad debe guardar coherencia con la formalidad, pues el nombre de una persona sirve cabalmente para identificar a una persona y distinguirlas de las demás;”.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante escrito de fecha 15 de julio del año 2022, que obra en las páginas 170-180, **Erick Samuel Villaverde Sotelo** Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida, solicitando su **revocatoria** y en su defecto su declaración de nulidad en función a los siguientes argumentos (**resumen**):

4.1. La resolución objeto de apelación resulta errónea porque ordena el cambio de apellido inobservando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [STC. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamentos 13 y 14] don de se establece que el nombre, compuesto por prenombrados y apellidos, tiene carácter inmutable, personalísimo e imprescriptible.

4.2. Resulta erróneo también que no se haya emplazado al Procurador Público del Ministerio Público, pues ante la modificación de la identidad de un ciudadano peruano, puede traer como consecuencia la afectación de la sociedad.

4.3. El “*A quo*” no consideró ni analizó las disposiciones legales y pronunciamientos con relación al cambio de los apellidos, por lo que, incurrió en una “*motivación incompleta o deficiente*” pues no expuso las razones o fundamentos por las que descartó o desestimó los aspectos jurídicos relevantes para cimentar su decisión.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO. - PREMISAS NORMATIVAS:

NORMATIVA DE NATURALEZA PROCESAL

5.1. Del recurso de apelación: Conforme a lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Civil: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”. Asimismo, del artículo 382 del mismo cuerpo adjetivo antes referido, se tiene que: “*El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada*”.

5.2. Sobre el derecho fundamental al debido proceso:

a) El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, prevé “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso (...)*”.

b) Sobre los alcances de dicha disposición constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*...El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia...*” [STC Exp. N° 0200-



2002-AA/TC, fundamento 03]; “...por debido proceso debe entenderse..., a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular...” [STC Exp. N° 3789-2005-PHC/TC, fundamento 13]; “...el debido proceso tiene...dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer...” [STC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, fundamento 6].

c) En tal sentido, el **derecho fundamental al debido proceso**, es uno “continente”, pues comprende una serie de derechos; e, implica el respeto, dentro de todo proceso o procedimiento, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Las manifestaciones de dicho derecho fundamental, **comprende dos dimensiones**: “...el debido proceso sustantivo o sustancial (que exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o inclusive resoluciones judiciales, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosas de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos) y el debido proceso formal o procesal (que se trata de un derecho complejo de carácter procesal, compuesto por un conjunto de derechos esenciales, empezando por la garantía del Juez natural, derecho de contradicción o defensa, derecho a probar, derecho a impugnar, derecho a una debida motivación, etc.)...”¹ (lo resaltado y subrayado es nuestro). Por ende, “...El derecho al debido proceso garantiza no sólo un proceso en el que se respeten garantías procesales elementales (debido proceso formal) como los derechos al juez natural e imparcial, al proceso o procedimiento previamente establecido en la ley, a la defensa, a la igualdad de armas, a la prueba, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones, a la pluralidad de instancia, al acceso a los recursos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y a la cosa juzgada sino también, y sobre todo, garantiza que toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional sea justa. ...”².

NORMATIVA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

5.3. Sobre el cambio de nombre

a) El artículo 19 del Código Civil prescribe: “*Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*”

b) El artículo 20 de la misma norma señala: “*Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre*”;

c) El primer párrafo del artículo 29 del Código Civil, prevé: “*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita*”.

d) Sobre los alcances de dicho dispositivo legal, se tiene que, se consagra el carácter de inmutabilidad del nombre (el mismo que comprende el

¹ OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. PROCESO CIVIL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. BASE PARA UN MODELO, Ara Editores, primera edición, Lima – Perú, 2011, Págs. 52-53.

² PALACIOS PAREJA, Enrique. CURSO “DEBIDO PROCESO”, Material Auto-Instructivo, elaborado para la Academia de la Magistratura, Lima – Perú, junio del 2013, Pág. 17.



prenombre y el primero y segundo apellido), en tanto que, de manera imperativa señala que “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones”, ya que de lo contrario se desvirtuaría la función individualizadora que cumple éste; sin embargo, no obstante ello, se han establecido ciertas excepciones, “los motivos justificados”, sin precisarse cuando un motivo es o no justificado, en todo caso se advierte que se ha dejado a criterio del juzgador la determinación del concepto “motivo justificado”.

e) Al respecto, Carlos Fernández Sessarego, señala que concurre un motivo justificado, “cuando el nombre que se pretende alterar no cumple – o ha dejado de cumplir – su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona. Es así que la jurisprudencia concretamente admite al cambio de nombre en casos de homonimia intolerable, agravio al interés social o al de la persona, o sea ofensiva la sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad (...) cuando tenga una significación deshonrosa, indecorosa, grosera, ridícula o sugiera la idea de algo vergonzoso o despreciable según el sentido general de la comunidad”³.

f) Corroborando lo expuesto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así en la STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC se ha señalado que: “13. El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El [pre] nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El [pre] nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. (...).14. (...) El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable (...).El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial (...).20. (...) Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando **existen motivos justificados y media una autorización judicial**, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre **cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar**. Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un azevedo y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente

³FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “Derecho de las Personas”. 10 Edición Actualizada. Edit. Grijley, Lima – Perú – 2007. Pág. 137.



sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima (...)”.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO.

6.1. Sobre la tramitación del presente proceso. Advertimos que la presente causa ha sido tramitada conforme a ley, esto es, no se advierte que en la tramitación de la presente causa o en la emisión de la sentencia apelada, no se haya respetado el derecho fundamental al debido proceso que corre desarrollado en el numeral 5.2. de esta sentencia de vista, por lo que, ante tales circunstancias podrá emitirse un pronunciamiento válido y por ende eficaz⁴.

6.2. Sobre el agravio contenido en el numeral 4.3., en el que se refiere que el señor juez incurrió en una *“motivación incompleta o deficiente”*, sustentado en el hecho que el juez no analizó las disposiciones y pronunciamientos con relación al cambio de nombre; consideramos que dicho agravio no tiene asidero, conforme se advierte de la lectura de la sentencia, expresa las razones claras y coherente del sentido de su fallo, además de que conforme aparece prescrito en el artículo 197° del Código Procesal Civil: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*, de lo cual se infiere que si bien el juez al valorar los medios probatorios presentes en autos, debe hacerlo de forma conjunta (lo cual no excluye la valoración individual previa y necesaria de cada medios probatorios), no está obligado a pronunciarse de cada uno de los medios probatorios que han sido propuestos, admitidos y actuados, sino únicamente respecto de los cuales sustenta su decisión en sentencia, lo cual habría sido realizado efectivamente por el juez de la causa.

6.3. Sobre el agravio contenido en el numeral 4.2., se alega por la entidad recurrente, que debió emplazarse al Ministerio Público, en tanto que el cambio de nombre de una persona afecta a la sociedad, pues impacta sobre sus relaciones públicas y privadas, más aún cuando el precedente vinculante contenido en la Casación N°1532-2017-Huánuco no lo impide; sobre lo señalado, este Colegido no comparte el cuestionamiento efectuado por la entidad impugnante, ya que conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 52- Ley Orgánica del Ministerio Público – se tiene claramente establecido: *“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación...”*; siendo que de la norma transcrita se entiende que dicha entidad solamente interviene cuando de por medio existen intereses o derechos

⁴Así la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que *“(…) La contravención de las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso es sancionada a través de la nulidad procesal (...)*” [CASACIÓN N°1372-2014 JUNÍN].



públicos, y exista la necesidad de ejercer sobre ellos una cautela especial, que no es el caso del cambio de nombre peticionado por el solicitante, en tanto que, lo pretendido se encuentra dentro de la esfera de su vida privada, es decir, que se solo le atañe a él, por mucho que en el transcurso de su vida pueda mantener relaciones públicas, siéndole indiferente a la sociedad que dicho cambio de nombre se produzca o no.

6.4. Sobre el agravio contenido en el **numeral 4.1.**, el artículo 29° del Código Civil establece la posibilidad de poder cambiar el nombre, **siempre y cuando medien motivos justificados**, esto es, cuando dicho nombre pueda **colisionar con la dignidad de la persona**, derecho íntimamente relacionado al de identidad y que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, como aquella que se encuentra en esencial correlación con los derechos fundamentales, lo que “... *supone otorgar un contenido al derecho a la identidad personal demandada, en tanto elemento esencial para garantizar una vida no solo plena a en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna. Por tal razón, la identidad personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana*”; de tal forma, que el cambio de nombre si puede ser efectivamente susceptible de amparo, cuando el llevarlo signifique a la persona afectar su dignidad.

6.5. De la revisión de los actuados, **se tienen suficientemente comprobados los tratos humillantes y denigrantes a los que está sujeta la solicitante**, pues, conforme aparece en el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, de fecha 10 de junio del 2022 (páginas 133-146), las declaraciones testimoniales de Vilma Zoraida [REDACTED] y Luz Macarena [REDACTED], las cuales fueron testigos presenciales de los actos burlescos e insultativos en contra de la solicitante, causados por su nombre “Keiko”.

6.6. Por otro lado, si bien **no se encuentra acreditado que los tratos humillantes y discriminatorios a la solicitante, por su nombre “Keiko”, le ha producido afectación psicológica**, conforme al Certificado Psicológico N° 027578-2019 (página 08), lo sostenido por la solicitante resulta creíble y razonable, pues cierto es que el nombre “Keiko” es claramente poco común en nuestra sociedad y, el mismo hacer referencia principalmente a un personaje político ampliamente conocida en el país, la cual es “Keiko Fujimori”; ahora, independientemente de las variadas apreciaciones subjetivas que sobre la misma tengan las diferentes personas de la sociedad, en relación a su calidades morales y méritos personales, lo cierto es que, la misma se ha visto envuelta en una serie de investigaciones fiscales, sobre todo relacionado a delitos de corrupción, los cuales son profundamente repudiados por nuestra sociedad; si bien es cierto que no se tiene certeza actualmente de la veracidad de dichas imputaciones, muchas personas de la sociedad ya han dado su veredicto particular al respecto, siendo que unos la consideraran inocente de dichos cargos y otros que se encuentra suficientemente comprobada su culpabilidad, siendo estas últimas personas las cuales vienen afectando injustificadamente el desarrollo personal de la solicitante, pues asocian de una manera negativa su nombre “Keiko” con el personaje previamente citado “Keiko Fujimori”, y como consecuencia de ello, también vinculan sus personales percepciones negativas sobre la ahora solicitante, siendo injustificadamente



vulnerada y perjudicándose su desarrollo integral, por lo que la solicitud efectuada **se encuentra debidamente justificado**. Debemos precisar sin embargo, que el mero hecho de llevar el nombre “Keiko”, por sí mismo no es suficiente para solicitar y acceder a su cambio o supresión, sino que debe demostrarse en cada caso concreto los motivos de dicha solicitud, los cuales debe justificar suficientemente su solicitud, variando el resultado caso por caso, siendo que, en la presente causa, la solicitante ha sustentado suficientemente su posición, por lo que se accedió a su solicitud.

CONCLUSIÓN

Estando a los argumentos sostenidos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado, y en consecuencia, confirmar lo resuelto en la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la provincia de San Román:

DECISIÓN:

- 1. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Erick Samuel Villaverde Sotelo**, Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y el Estado Civil, mediante escrito de fecha 15 de julio del año 2022, que obra en las páginas 170-180; en consecuencia,
- 2. CONFIRMARON** la **Sentencia N° 43-2022-CI** contenida en la **Resolución N° 19**, de fecha 10 de junio del año 2022, obrante en las páginas 137-147, por la cual **FALLA:** *“PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la contradicción a la demanda, solicitada por MARCO ANTONIO ASUNCIÓN PALOMINO VALENCIA en calidad de Procurador Público General del Estado, a fojas noventa y tres y siguientes.- SEGUNDO: DECLARO FUNDADA la solicitud de AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE CAMBIO DE NOMBRE, en su modalidad de cambio de nombre de pila solicitada por KEIKO LILI [REDACTED], cambio del primer nombre de pila “KEIKO” por el de “DANIA”, a efecto de que en lo posterior se consigne su nombre como “DANIA LILI [REDACTED]”, la que ha sido formulada mediante escrito de folios trece a veintiuno. TERCERO.- Consiguientemente ORDENO: El cambio del primer nombre de pila “KEIKO” por el de “DANIA”, cambio que deberá efectuarse en el acta de nacimiento, signadas con el número “69309882”, inscrito en el Registro Civil de la Provincia de San Román, Distrito Juliaca, debiendo en lo posterior aparecer como “DANIA LILI [REDACTED]”; que para su cumplimiento se cursen las comunicaciones pertinentes que el caso amerita, previo pago de la tasa judicial correspondiente.”.*
- 3. ORDENARON se notifique y devuelva** el presente expediente al Juzgado de Origen. **H.S.-**

La presente resolución se emite con arreglo al artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor juez superior Héctor Benito Olivera Cusilayme, quien dejó de ser parte de este Colegiado, dada la reincorporación de la señora jueza superior María Luisa Padilla Arpita de Medina; por tanto, forma parte de la presente resolución



(sentencia de vista), el **VOTO** suscrito por el referido magistrado, **DISPONIENDO** que Secretaría de Sala agregue copia certificada del voto a la presente resolución de vista.

S.S.
NUÑEZ VILLAR

ROQUE DIAZ

OLIVERA CUSILAYME